

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Agosto 1906).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la práctica de la

ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infligiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en el, á la vez que solemne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la aten-

ción de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avale el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará; pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 4 Agosto 1906).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de una yegua, desaparecida el día 5 de los corrientes del término de Escó, de diez á once años, pelo royo castaño, alzada siete palmos, hierro B. C. debajo del anca derecha y tiene una estrella en la frente. Caso de ser habida darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 10 de Agosto de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de los cónyuges Isidro Oruño y María Joaquina Alderete, y caso de que sean habidos se les requiera para que pongan á disposición de la Comisión de Beneficencia el exósito Nicolás Cebollada, apercibiéndoles que de no verificarlo se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales, para que procedan á exigirles la responsabilidad penal correspondiente.

Zaragoza 10 de Agosto de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas.

## SECCION QUINTA

### INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Justo Gascón Martín, ha presentado en la Dirección de este Instituto general y técnico, una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un Colegio de niños, denominado de Nuestra Señora del Pilar, en el pueblo de Villafeliche, de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, por motivos de moralidad y buenas costumbres, ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto, en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el citado BOLETIN OFICIAL.

\*\*\*

«M. I. Sr.—El que suscribe, Presbítero, vecino de Villafeliche, capellán y beneficiado en la Iglesia parroquial del mismo pueblo, comparece ante V. S. y respetuosamente expone:—Que desea abrir una Escuela de primera enseñanza en esta localidad, bajo la denominación de Ntra. Sra. del Pilar, calle Mayor, núm. 0, y al efecto acompaña los documentos que prescribe el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones aclaratorias, contenidas en las Reales órdenes de 1.º y 22 de Septiembre del mismo año, por cuanto á V. S.—Suplica se sirva admitir esta instancia, con sus copias y demás documentos, y ordenar la tramitación del expediente que procede.—Gracia que el firmante espera con.

seguir de la reconocida bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Villafeliche 9 de Julio de 1906.—Justo Gascón, Presbítero.—Rubricado.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza».

\*\*\*

«Escuela elemental de niños de Ntra. Sra. del Pilar.—Cuadro de estudios.—1.º La enseñanza que se dará en esta Escuela será la comprendida en sus tres grados de párvulos, elemental y superior, atendiendo á la edad y capacidad de los alumnos.—2.º Serán estos instruídos en los elementos de Doctrina cristiana, lectura, agricultura, análisis y reglas gramaticales, geografía, historia de España, escritura, etc., etc.—3.º Para la expresada enseñanza estudiarán los alumnos aquellos textos más adecuados á su inteligencia y que hayan sido aprobados como tales por el Consejo de Instrucción pública.—Villafeliche 9 de Julio de 1906.—El Director, Justo Gascón.—Rubricado.

\*\*\*

D. Casimiro López, cura párroco de la de San Pablo de Zaragoza.—Certifico: Que en el tomo cincuenta y uno de bautizados de la misma, al folio ochenta y uno vuelto, se halla la partida siguiente: «En la Iglesia parroquial de San Pablo, de Zaragoza, á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, bautizó D. Santiago Pérez, Regente, á Justo Lorenzo, nacido á las tres de la mañana del mismo día, hijo de Martín Gascón, natural de Zaragoza y de Rufina Martín, de Torre los Negros.—Abuelos paternos, Antonio y Felipa Fornos, ambos de Zaragoza; maternos, Pascual y Rafaela Fuentes, los dos de Daroca, y madrina, abuela paterna. Se le notificó el parentesco y obligación que contrajo.—Santiago Pérez, Regente.—Pascual López, Cura.—Concuerda con su original.—Zaragoza dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Casimiro López, Cura.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Iglesia Parroquial de San Pablo—Zaragoza».

\*\*\*

D. Mariano Catalán, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Villafeliche;—Certifico: Que don Justo Gascón Martín, Presbítero, vecino de esta población, observa buena conducta moral y pública y en tal concepto es tenido por todos sus vecinos.—Y para que conste, expido la presente en Villafeliche, á diez de Julio de mil novecientos seis.—Mariano Catalán.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía Constitucional—Villafeliche».

Zaragoza 8 de Agosto de 1906.—El Director, Manuel Díaz de Araya.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital; Hago saber: Que para pago del crédito y costas,

reclamado en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta:

Una casa, sita en el barrio de Peñaflo y su calle del Paso, sin número, que consta de dos pisos sobre el firme; tiene bodega y mide una extensión superficial de treinta y ocho metros cuarenta centímetros cuadrados; confrontante por la derecha con camino de San Mateo de Gállego y por la izquierda y espalda con huerto de Juan Delatas y Navarro; cuya casa comprende además actualmente un taller de carretería y un corral que mide todo ochenta metros cuadrados y ha sido tasada pericialmente en mil ochocientos pesetas.

Y un huerto, cercado de tapias, sito en el mismo barrio de Peñaflo, partida denominada del Hortillo, de cabida hoy de tres almudes de tierra; confrontante al Norte con la Tajada ó escorredero de aguas, al Sur con plaza llamada del Plegadero, al Este con camino de San Mateo de Gállego y al Oeste con campo de Romualdo Monforte: tasado en ciento veinte pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, se ha señalado el día siete de Septiembre próximo viniente, á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que servirá de tipo para la subasta; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existe más titulación de las fincas que la escritura del crédito hipotecario reclamado y la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, con las cuales habrán de conformarse los licitadores, y que los bienes quedarán rematados á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á ocho de Agosto de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—D. S. O., Justo Emperador.

#### Ateca.

D. Policarpo Valero Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido;

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas al procesado Domingo Sierra, en méritos del sumario seguido contra el mismo por hurto, se sacan de nuevo á subasta, por el término de la ley y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasación, los efectos siguientes:

Un tapabocas de lana: tasado en diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

Unas alpargatas mifloneras, en dos pesetas.

Cuatro varas de pana azulada: en seis pesetas.

Una camisa de mujer: en dos pesetas.

Una boina azul: en una peseta veinticinco céntimos.

Un pañuelo de seda: en tres pesetas.

Dos pañuelos blancos algodón: en setenta y cinco céntimos.

Dos ídem de color ídem: en veinticinco céntimos.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta del actual, á las diez horas, y se hace presente que no se admitirá postura que no cubra por lo menos el valor de la tasación, descontando la rebaja del veinticinco por ciento; que el remate podrá hacerse de todo ó parte y á calidad de cederlo á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberá cumplirse lo que establece el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ateca á nueve de Agosto de mil novecientos seis.—Policarpo Valero.—Por su mandato, Luis Muñoz.

### La Almunia.

D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Gregorio Miñana Valero en la demanda de desahucio interpuesta contra el mismo por Mateo Valero Valero solicitando se desalojen unas habitaciones, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tercera parte de casa, número uno, de la calle de la Salitrería, de Alfamén, á cuya parte pertenece la cocina, un cuarto bajo, otro cuarto encima del anterior y la masadería, que cae encima de la propiedad de los herederos de Pedro Arnal, que la tasaban en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo, llamado del Olmo, sito en los términos de dicho pueblo, partida del Fosal, de cabida un cahiz de tierra, poco más ó menos; que confronta al Norte con otro de Felipe Valero Gil, al Mediodía con dehesa del Sr. Duque de Plasencia, al Poniente con otro de Pascual Perera Pascual y al Sur con dehesa del Sr. Marqués de Camarasa: tasado en ciento veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Las dos terceras partes de otro campo en los mismos términos, partida de la Balsilla del Reguero, de unas cuatro hanegas de tierra; que confronta al Norte con el Sr. Marqués de Camarasa, al Mediodía con otro de Gil Cebrián, al Poniente con otro de Francisco Valero y al Sur con otro de Julián Zaragoza: tasado en sesenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo en los mismos términos, partida de Viñas bajas, de unas diez hanegas de tierra, que confronta al Norte y Sur con otro de Francisco Valero Pérez, al Mediodía con senda de herederos y al Poniente con Mateo Valero Valero: tasado en sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro campo, sito en los mismos términos, partida de los Blanquizares, de unas diez hanegas de tierra, que confronta al Norte y Sur con herederos de Basilio Perez, al Mediodía con otro de Lucio Redondo, y al Poniente con camino: tasado en sesenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Una viña, sita en los mismos términos, partida de la Cueva Caveta, de unas dos mil cepas, y confronta al Norte con Gregorio Valero, al Sur con Nazario Soria, al Este con dicha cueva, y al Poniente con Francisco Valero Gil: tasada en trescientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra viña, sita en los mismos términos, partida de la Cueva, de unas cuatrocientas cepas, que confronta al Norte con Francisco Valero Pérez,

al Sur y Poniente con Mateo Valero Valero y al Saliente con el mismo: tasada en doscientas pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día veintiocho de los corrientes, á las diez horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alfamén, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de dicha tasación y que será preferido el que haga postura á todas las fincas.

Dado en La Almunia á cuatro de Agosto de mil novecientos seis.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Florencio Moya.

## JUZGADOS MILITARES

### Zaragoza.

D. Constancio Germán Lapeña, primer Teniente del regimiento de infantería Infante, número cinco, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Alfredo Gribe Torres, del mismo regimiento, por la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Alfredo Gribe Torres, natural de Granollers, provincia de Barcelona, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio albañil antes de entrar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción facil, señas particulares una cicatriz en la mejilla derecha; fué filiado como quinto por el cupo de Sabadell (Barcelona) para el reemplazo de mil novecientos cuatro y obtuvo el número setenta y tres, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Castillo de la Aljafería, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Alfredo Gribe Torres, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Zaragoza á seis de Agosto de mil novecientos seis.—Constancio Germán.